

Conde de Casafiel. De orden de S. M. lo participo á V. E. para que disponga su efectivo cumplimiento, previéndole es su real ánimo que oportunamente se vaya ejecutando lo mismo con las demas salinas como que son de las regalías de la corona. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 24 de diciembre de 1778. —José de Galvez.—Señor virey de Nueva España.

N. 2379. DECRETO.

Se establecen interinamente como juzgados de hacienda los de distrito y circuito.

El exmo. sr. presidente interino de la república megicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente interino de la república megicana á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo que sigue.

1. Mientras se dicta la ley de arreglo de los tribunales y juzgados de hacienda pública, se proveerán interinamente los juzgados de circuito y distrito y sus promotorías fiscales que estuviesen vacantes ó se hallen en alguno de los casos prevenidos en los artículos 23, 34, 41 y 43 de la ley de 22 de mayo de 1834.

2. Para el nombramiento interino de estos empleos, la suprema corte de justicia formará una lista de los pretendientes y demas individuos que considere aptos, y la pasará al supremo gobierno á fin de que ejerza respecto de ellos la esclusiva que dispone el párrafo 17 del artículo 12 de la 5.ª ley constitucional; y devuelta entónces á la misma corte de justicia, procederá esta á hacer el nombramiento entre los individuos que resulten espedidos.

3. Los asociados de los tribunales de circuito se nombrarán por el gobernador del departamento en que resida el tribunal, en union de la respectiva jun-

DE LOS ESTRANEROS.

N. 2380. DECRETO

DE 16 DE MAYO DE 1823.

Fórmula de las cartas de naturaleza.

NOTA. Vease en el tomo 1.º de Decretos pág. 119, teniendo presente la ley de 14 de abril de 1828, que va adelante.

ta departamental, haciéndose la eleccion por esta vez á los diez dias de recibirla esta ley, y despues en el tiempo designado por la citada ley de 22 de mayo de 1834.

4. Los suplentes de los jueces de distrito se nombrarán por la suprema corte de justicia á propuesta de los respectivos gobernadores en union de las juntas departamentales, remitiendo para ello dentro de los diez dias siguientes al del recibo de esta ley, una lista de nueve individuos en quienes concurren las cualidades prescritas por la ley de la materia.—J. Mateo Teran, diputado presidente.—Rafael de Irazabal, presidente del senado.—Antonio Madrid, diputado secretario.—José Manuel Moreno, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 24 de mayo de 1839.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José Antonio Romero.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico mayo 24 de 1839.

NOTA 1.ª La ley de 14 de marzo de 1838 estableció el tribunal de revision de cuentas y su respectiva contaduría mayor.

NOTA 2.ª La ley 15 tit. 2 lib. 3 de Indias, prohibe se haga remuneracion de servicios con la hacienda real.

La ley 25 prohibe que los comerciantes sean proveidos en empleos de real hacienda.

La 34 ordena que los que estuvieren en empleo contra la prohibicion de las leyes, sean removidos; y la 35 que no se les pague salario.

La ley 44 previene que los propietarios siryan los oficios por sus personas y no por sustitutos, ni para ello se les dé licencia.

La ley 63, es importantísima sobre que ninguno sea admitido á empleo sin el inventario de los bienes que tiene al entrar á servirlo.

N. 2381. DECRETO

DE 16 DE MAYO DE 1823.

Fórmula de las cartas de ciudadano.

NOTA. Vease en la misma página.

N. 2382. DECRETO

DE 12 DE MARZO DE 1828,

sobre pasaportes y modo de adquirir propiedades los extranjeros,

Art. 1. Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio megicano, es necesario que obtengan pasaporte del gobierno general.

2. El gobierno por medio de un decreto prescribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes, y designará los empleados que deben darlos.

3. Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias contados desde la publicacion de esta ley, en los lugares de su residencia á la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan.

4. Las autoridades políticas darán cuenta á los gobernadores de los estados, distrito federal ó territorios, quienes espedirán á los extranjeros de que se habla los correspondientes pasaportes, conforme las reglas que se prescriban por el gobierno general, á quien darán razon individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren espedido, y de los extranjeros á quienes no puedan espedirse en virtud de las reglas que se dicten por el gobierno.

5. Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores, serán espelidos de la república, quedando á discrecion del gobierno ampliar el término de los diez dias de que habla el artículo 3.º hasta el de veinte y cinco.

6. Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los megicanos, á escepcion del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

7. No se comprenden en la escepcion del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de octubre de 1823 sobre adquisicion de acciones en las minas.

8. Queda vigente la ley de colonizacion de 18 de agosto de 1824.

9. Tambien puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se TOMO II.

obtendrá permiso especial del congreso general, si la compra y colonizacion fueren en los territorios, y de los congresos particulares, si fueren en los estados.

10. Los congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes, que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las legislaturas restringirlas, pero no ampliarlas. Primera: que la cuarta parte de los colonos sean megicanos. Segunda: que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas á juicio de las legislaturas. Tercera: que el empresario no naturalizado no pueda reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enagenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes. Cuarta: que estas deben quedar vendidas dentro del mismo periodo.

11. Las propiedades que se adquirieren por extranjeros no naturalizados en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier megicano, á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.

12. El gobierno general y los gobernadores de los estados en su caso observarán religiosamente, á la ejecucion de esta ley, todo lo prevenido ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebren con las potencias extranjeras.—Pedro Paredes, presidente del senado.—Casimiro Liceaga, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, senador secretario.—José Perez de Palacios, diputado secretario.

Méjico 12 de marzo de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

N. 2383. DECRETO

DE 14 DE ABRIL DE 1828.

Reglas para dar las cartas de naturaleza.

Art. 1. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Megicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

2. Para conseguirla deberá producir ante el juez de distrito, ó de circuito, mas cercanos al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, informacion legal, primero: de que es católico apostólico romano, ó la fe de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil, ó renta de que

mantenerse, debiendo espresar los testigos cuál es el giro, industria, ó renta. Tercero: que tiene buena conducta.

3. Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito un año ántes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

4. Con estos documentos se presentará ante el gobernador del estado, ó gefe principal político del distrito federal, ó territorios de la federacion, pidiendo la carta de naturaleza.

5. La esposicion con que pida su carta de naturaleza deberá contener una renuncia espresa de toda sumision y obediencia de cualquiera nacion ó gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo: de que renuncia igualmente á todo título, condecoracion ó gracia que haya obtenido de cualquiera gobierno. Tercero: que sostendrá la constitucion, acta constitutiva y leyes generales de los Estados Unidos Megicanos.

6. Verificadas estas condiciones, el gobernador del estado, ó gefe principal político del distrito ó territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se espresa á continuacion de esta ley.

7. La ausencia á países extranjeros con pasaporte del gobierno no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no esceda de ocho meses.

8. Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la muger y los hijos, cuando estos no estén emancipados.

9. Los hijos de los ciudadanos megicanos que nazcan fuera del territorio de la nacion, serán considerados como nacidos en él.

10. El derecho de naturalizacion no descende á los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio megicano.

11. Los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en el territorio megicano podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion se presenten ante el gobernador del estado, distrito ó territorio en donde quieren residir.

12. La naturalizacion en país extranjero, y admision de empleo, comision, renta ó condecoracion de otro gobierno, privará de los derechos de naturalizacion.

13. Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la ley general y particular del estado respectivo lo verifique, tendrá de-

recho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia á la constitucion y leyes.

14. Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

15. Los extranjeros que estando en el servicio de la marina en la clase de soldados, ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política mas inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma autoridad juramento de sostener la constitucion, acta constitutiva y leyes generales, de que renuncian toda sumision y obediencia de cualquiera dominacion ó gobierno extranjero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia que no sea de la nacion megicana.

16. Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los gobernadores de los estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares del nacimiento, edad y estado de las personas que en virtud de él se hubieren naturalizado.

17. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados Unidos Megicanos.

18. Los que hasta 1.º de marzo del año de 1826 se hayan presentado al gobierno general pidiendo naturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demas condiciones que prescribe esta ley.

19. En el mes de diciembre de cada año remitirán los gobernadores de los estados, distrito ó territorio, al presidente de la federacion un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la secretaria de relaciones interiores y en los archivos de los gobernadores respectivos.

20. El secretario de relaciones interiores remitirá precisamente á ambas cámaras en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la memoria, una nota que contenga todo lo que espresaren las que hubiere recibido de los gobernadores con arreglo al artículo anterior, avisando al pié de ella las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion en los referidos gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta ley.—Francisco Aniceto Palacios, presidente del senado.—Casimiro Liceaga, presidente de la cámara de diputados.—Miguel Duque

de Estrada, senador secretario.—José Perez de Palacios, diputado secretario.

*Fórmula para dar cartas de naturaleza.*

N. N. GOBERNADOR DE N., O GEFE POLITICO DE N.

Habiendo N. originario de N. cumplido con las condiciones y requisitos que previene la ley de... del congreso general que arregla el modo con que debe concederse la carta de naturaleza á los extranjeros; y acompañando los documentos que lo acreditan, declaro al referido N. por las presentes naturalizado en los Estados Unidos Megicanos, en virtud de la autoridad que por aquella ley se me confiere.

Aquí la fecha, el lugar y la firma del gobernador y su secretario.—Dos rúbricas.

México 14 de abril de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

N. 2384. LEY 1.ª CONSTITUCIONAL.

Art. 12. Los extranjeros introducidos legalmente en la república gozan de todos los derechos naturales, y ademas los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religion, y sujetarse á las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El extranjero no puede adquirir en la república propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con megicana, y se arreglare á lo demas que prescribe la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.

N. 2385. DECRETO

DE 17 DE MARZO DE 1837, RELATIVO AL NUMERO ANTERIOR.

Los comprendidos en las dos partes del artículo 7.º de la 1.ª ley constitucional están aptos para poder obtener los empleos civiles, militares y eclesiásticos de la república, sin mas restricciones que las que determinan las leyes constitucionales.

NOTA. El art. 7 de la 1.ª ley constitucional, ó sus dos partes, dicen así: „Art. 7. Son ciudadanos de la república megicana:

„1.º Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 1 que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario, ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.

„2.º Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.”

N. 2386.

CIRCULAR

DEL MINISTERIO DE LO INTERIOR DE 7 DE FEBRERO DE 1838.

Se recuerda lo prevenido sobre residencia de extranjeros en la república †.

Exmo. sr.—En circular de 3 de diciembre de 836, se comunicó á ese gobierno lo acordado por el supremo de la nacion, con motivo de haberse advertido la inobservancia de las leyes de 12 de marzo de 1828 y 12 de octubre de 1830, que hablan de los documentos que deben tener los extranjeros para residir legalmente en la república, y las penas en que incurren si por omision ó descuido no se presentan á que se les espidan.—En la misma circular se espusieron las providencias que ese gobierno debia tomar para que dichos extranjeros no dejasen de sacar sus respectivas cartas, descansándose en el celo de las autoridades locales, y que en consecuencia cooperarian estas por su parte á que no se hicieran ilusorias las leyes de la materia.—El resultado sin embargo no ha correspondido á las esperanzas y deseos del exmo. sr. presidente, en razon de que no obstante haber transcurrido el mes de enero, tiempo en que deben acudir en solicitud de dichas cartas, solamente lo ha verificado un corto número de ellos, y una mayoría muy considerable ha dejado de hacerlo.—Sea cual fuere el motivo ú origen de semejante omision, el supremo gobierno quiere se corrija, y con tal objeto me manda recuerde á V. E. el tenor de la referida circular de 3 de diciembre, y espera que por parte del de ese departamento tenga bajo su responsabilidad el mas debido y fiel cumplimiento.

† Véanse con mucha atencion los números 2263 y 2264 de esta obra, sobre providencias que nos serian de suma importancia y beneficio.

NOV. REC. LIB. 6.º TIT. XI.

DE LOS EXTRANJEROS DOMICILIADOS Y TRANSEUNTES EN ESTOS REINOS.

N. 2387.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid en los capitulos de reformation de la pragm. del año de 1623.

Permiso á los extranjeros católicos y amigos de la Corona para venir á exercitar sus oficios en estos reinos.

Permitimos, que los extranjeros de estos Reinos (como sean católicos y amigos de nuestra Corona), que quieran venir á ella á exercitar sus oficios y labores, lo puedan hacer: y mandamos, que exercitando actualmente algun oficio ó labor, y viviendo

veinte leguas de la tierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcabalas, y servicio ordinario y extraordinario, y asimismo de las cargas concejiles en el lugar donde vivieren; y que sean admitidos, como los demas vecinos dél, á los pastos y demas comodidades; y encargamos á las Justicias les acomoden de casas y tierras, si las hubieren menester. Y los demas extranjeros, aunque no sean oficiales ni laborantes, *habiendo vivido en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años, sean admitidos á los oficios de República, como no sean Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaldes, Depositarios, Receptores, Escribanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de gobierno*, porque en quanto á estos, y á los Beneficios eclesiásticos dexamos en su fuerza y vigor lo dispuesto por nuestras leyes (*leyes 1, 2 y 3 tit. 14 lib. 1.*); y encargamos á las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas y tierras para la labor, por el beneficio que se considera de su asistencia con estas calidades. (*Cap. 5 de la ley 66 tit. 4 lib. 2 Recop.*)

N. 2388. LEY II.

D. Felipe V. en Madrid por bando de 16 de junio de 1703.

*Facultad de residir en estos Reynos los extranjeros católicos que tengan las calidades que se previenen; y expulsion de los que se hallaren sin ellas.*

Mando, que todos los Ingleses y Holandeses, que no fueren católicos, y aunque lo sean, si no tuvieren las calidades prevenidas en mi Real decreto de 16 de Abril del año pasado de 1701, á quienes por él se permite la residencia en estos Reynos de España, en que fué servido resolver, „que á los católicos Ingleses y Irlandeses, que hubiese diez años que asistían en este Reyno, y á los que se hallaban casados con Españolas, se les concedía el que pudiesen vivir en mis Reynos, comerciar y vender libremente, y tener bienes raices y de qualquier género, sin que se les pudiese perturbar por accidente alguno en sus personas y haciendas; con declaracion de que en ningun tiempo pudiesen gozar de otros privilegios que los de los *naturales vasallos*, reconociéndose que bienes tenían, que fuesen adquiridos los raices por via de compra legítima, y no traspaso ni otra cosa que diese lugar al dolo de que pusiesen en su cabeza sus haciendas los que no deben gozar de este privilegio; cuyo decreto por otra resolucion á consulta de 6 de Julio de dicho año de 1701 mandé, se extendiese á los católicos de la Nacion Holandesa, con expresion de que los de una y

otra Nacion, que fuesen católicos, no deben gozar de otros algunos privilegios expresados en los capitulos de paces con aquellas Naciones, reputándose en todo como mis vasallos;” salgan de ellos en el término preciso de quarenta dias; y los que conforme á dicho decreto y resoluciones pueden habitar y residir en ellos, no tengan correspondencia ni inteligencia con las Naciones y vasallos de las Coronas enemigas á la de España; y que si la tuvieren directa ó indirectamente en mi deservicio y de mi Corona, sean severamente castigados en sus personas y bienes con las mas rigurosas penas establecidas por Derecho, leyes y pragmáticas de estos Reynos; y que sobre ello los Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes ordinarios, y demas Justicias de estos Reynos á quienes toca y pertenece la observancia y cumplimiento de ellas, celen con el mayor cuidado que se requiere en materia de tan grave importancia á la quietud pública y gobierno de estos Reynos; y asimismo, que los Ingleses y Holandeses, que estuvieren establecidos y residentes en estos Reynos de España de diez y seis años á esta parte, tengan obligacion á presentarse dentro de tercero dia á la publicacion de este bando ante las Justicias de las ciudades, villas y lugares donde tuvieren sus casas y continua habitacion y residencia, y justificar ante ellos con testigos fidedignos y de mayor excepcion, y atestacion del Cura de la Parroquia en que residieren, de estar tenidos y reputados comunmente por verdaderos católicos, y profesar nuestra Religion y santa Fe Católica, y de otra manera, que sean excluidos y mandados salir de estos Reynos. (*Aut. 4 tit. 9 lib. 8 R.*)

N. 2389. LEY III.

D. Felipe V. por resol. á cons. de la Junta de Extranjeros de 8 de Marzo de 1716.

*Circunstancias que deben concurrir en los extranjeros para considerarse por vecinos de estos Reynos.*

Debe considerarse por vecino, en primer lugar qualquier extranjero que obtiene privilegio de naturaleza; el que nace en estos Reynos; el que en ellos se convierte á nuestra santa Fe Católica; el que viviendo sobre sí, establece su domicilio; el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo; el que se casa con muger natural de estos reinos, y habita domiciliado en ellos; y si es la muger extranjera, que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido; el que se arrayga comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones; el que siendo oficial viene á morar y ejercer su oficio; y del mismo modo el que mora y

exerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor; el que tiene oficios de Concejo públicos, honoríficos, ó cargos de qualquier género que solo pueden usar los naturales; el que goza de los pastos y comodidades que son propias de los vecinos; el que mora diez años con casa poblada en estos Reynos, y lo mismo en todos los demas casos en que conforme á Derecho comun, Reales órdenes y leyes adquiere naturaleza ó vecindad el extranjero, y que segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales, por la legal y fundamental razon de comunicar de sus utilidades; siendo todos estos legitimamente naturales, y estando obligados á contribuir como ellos; distinguiéndose los transeuntes en la exoneracion de oficios concejiles, depositarias, receptorías, tutelas, curadurías, custodia de panes, viñas, montes, huéspedes, leva, milicias, y otras de igual calidad; y finalmente, que de la contribucion de alcabalas y cientos nadie esté libre; y que solo los transeuntes lo estén de las demas cargas, pechos ú servicios personales, con que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprendidos todos aquellos en quienes concurren qualquiera de las circunstancias que quedan expresadas. (*Segunda parte del aut. 22 tit. 4 lib. 6 R.*)

N. 2390. LEY IV.

El mismo en Madrid por dec. de 20 de Noviembre de 1724.

*Modo de proceder las Justicias ordinarias en los abintestatos de los Ingleses transeuntes que muran en España, y en el inventario de sus bienes.*

A resolucion de consultas de la Junta de Dependencias y Negocios Extranjeros de 6 de marzo de 1723 y 9 de Agosto de 1724, declaró el Rey mi hijo, que en los abintestatos de los súbditos del Rey de la Gran Bretaña, que muriesen en estos dominios, podían los Cónsules ú otros Ministros de aquel Reyno inventariar sus bienes y hacienda, papeles y libros de cuentas, y ponerlos en manos de dos ó tres mercaderes, para que los guardasen para sus propietarios y acreedores; observándose en todo literalmente el art. 34. de la paz ajustada con Inglaterra en Utrech, sin que se pudiese extender esto al caso de morir con testamento; y que todos los súbditos de la Gran Bretaña fuesen comprendidos en él, mientras no constase estar avecindados y arraygados en estos mis Reynos con ánimo de perseverar en ellos, ó que el largo transcurso del tiempo lo tuviese así manifestado; y que esta declaracion se debia entender salvando siempre el perjuicio de tercero, y sin prohibicion á las Justicias de estos Reynos, para que precaviesen el expresa-

TOMO II.

do perjuicio; pues aunque los Cónsules Ingleses hiciesen su inventario conforme al sentido literal del capitulo 34, y á la declaracion que queda expresada, no por eso se priva á las Justicias ordinarias, preservando el derecho de tercero, el hacer al mismo tiempo otro inventario del abintestato, para evitar ocultaciones y preservar perjuicios de tercero; embargando al mismo tiempo en los mismos hombres de negocios, en quienes se hiciere el depósito por los Cónsules Ingleses, los caudales, libros y papeles; y poniendo edictos públicos, para que dentro del tiempo competente, conforme á los contratos del difunto abintestato, compareciesen los acreedores á pedir sus créditos, ó proponer las acciones que tuviesen: con declaracion expresa, que no compareciendo dentro de los términos asignados, se levantasen los embargos, para que los Cónsules libremente pudiesen remitir los bienes y papeles á los herederos del difunto abintestato, ó á quien por Derecho se debieren: de cuya declaracion he querido prevenir al Consejo para su inteligencia, y para que por él se expidan (como se lo mando) órdenes á todas las Justicias de los puertos, ciudades y parages donde hubiere Cónsules y Vice-Cónsules de la Nacion Inglesa, á fin de que lo tengan entendido, y hagan executar y practicar así en los casos que en adelante se pudieren ofrecer.

N. 2391. LEY V.

El mismo en Madrid á 7 de Junio de 1727.

*Jurisdccion de los Jueces conservadores de extranjeros.*

Considerando muy conveniente (para obviar dudas é interpretaciones en los casos que cada dia se ofrecen y pueden ocurrir en adelante sobre la jurisdccion de los Jueces conservadores de las Naciones extranjeras), que el Consejo de Guerra se halle informado de lo que en este punto tengo resuelto desde el año de 1716, que es conforme á lo que se declara y previene en la cédula que desde entonces se les despacha para ejercicio de su ministerio; me ha parecido remitirle (como le remito) las adjuntas, copias de ella, y de un apuntamiento en que con toda distincion se expresan los dos fueros de transeuntes y avecindados extranjeros (*ley 3*), á fin de que esté prevenido de ello para su mas clara comprehension y observancia, y son las siguientes:

CEDULA.

Por quanto los Cónsules y hombres de negocios (de tal Nacion) me han representado, que siempre en aquella ciudad ha tenido su Nacion Juez conservador, hasta que se declaró la última guerra; y res-